



MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULA LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL OBSERVATORIO DE IGUALDAD EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo la estructura establecida en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, constando de los siguientes epígrafes:

- Ficha resumen.
- Oportunidad y motivación técnica.
- Motivación y análisis jurídico.
- Informe de cargas administrativas.
- Informe de impacto presupuestario.
- Informe de impacto económico.
- Informe de impacto por razón de género.
- Informe de impacto de familia.
- Informe de impacto de diversidad de género.

I. Ficha resumen.

Órgano impulsor. Consejería proponente	Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades (Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades)
Título de la norma.	Decreto por el que se regula la estructura, composición y funciones del Observatorio de Igualdad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Tipo de memoria	Ordinaria Inicial



OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	
Situación que se regula.	Composición, organización y funciones del Observatorio de Igualdad en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Finalidad del proyecto.	Desarrollo reglamentario de los artículos 8 y 42.3 de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.
Novedades introducidas.	La constitución del propio Observatorio de Igualdad en la Región de Murcia

MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno. Disposición de carácter general de rango reglamentario.
Competencia de la CARM.	10.Uno.20 del Estatuto de Autonomía.
Estructura de la norma.	La parte dispositiva del proyecto consta de: <ul style="list-style-type: none">- El articulado, organizado en siete artículos.- Dos disposiciones adicionales- Dos disposiciones finales
Normas cuya vigencia resulte afectada.	Ninguna
Trámite de audiencia.	Fue publicada consulta previa en el Portal de Transparencia de la CARM. Se publicará un anuncio de información pública en el BORM indicando plazo y disponibilidad en el Portal de Transparencia de la documentación sometida a consulta pública (art. 83 Ley 39/2015).



	<p>El texto fue informado favorablemente por la Comisión Interdepartamental para la igualdad entre mujeres y hombres incluyéndose las observaciones formuladas (art.2 Decreto 63/2013).</p>
Informes y dictámenes.	<p>Se solicitará informe de las Secretarías Generales de las distintas Consejerías respecto a su parecer.</p> <p>Asimismo, se solicitará informe a los siguientes órganos consultivos:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Consejo Asesor Regional de la Mujer (art. 3 Orden 11 mayo 2005)2) Consejo Asesor Regional contra la violencia sobre la mujer (art. 4 Decreto 30/2005) <p>Se recabará dictamen preceptivo de:</p> <ul style="list-style-type: none">- Dirección Servicios Jurídicos (art.7.f) Ley 4/2004)- Consejo Económico y Social (art. 5.a) Ley 3/1993)- Consejo Jurídico (art.12.5 Ley 2/1997)

ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Cargas administrativas.	<p>La norma no afecta a las cargas administrativas, ya que trata de regular la estructura, composición y funciones de un órgano colegiado de asesoramiento y participación.</p>
Impacto presupuestario.	<ul style="list-style-type: none">- Repercusión presupuestaria: Nula- En recursos de personal: no implica gastos- En recursos materiales: no implica gastos



Impacto económico.	No tiene.
Impacto por razón de género.	Nulo
Impacto por razón de familia.	Nulo
Impacto de diversidad de género.	Nulo

II. Oportunidad y motivación técnica.

Son varios los aspectos justificativos de la pertinencia o conveniencia de la norma propuesta.

1º Problema que se pretende resolver o situación que se quiere mejorar.

Con la norma proyectada se pretende dar cumplimiento al artículo 8.4 de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia.

La mencionada Ley en su artículo 8, crea el Observatorio de Igualdad pero deja al desarrollo reglamentario la composición, organización y régimen de funcionamiento, según se expresa en el apartado 4 de dicho artículo.

2º Adecuación del momento para enfrentarse a este problema o situación.

La Disposición final primera de Ley 7/2007, establece que el Consejo de Gobierno, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, desarrollará reglamentariamente la composición, organización y régimen de funcionamiento del Observatorio de Igualdad creado en el artículo 8. Teniendo en cuenta que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es de 2007, el plazo establecido ha sido superado por lo que debe darse cumplimiento a esta encomienda.

3º Razones que justifican la aprobación de la norma.

En cuanto a las razones o motivos que justifican la aprobación de la norma, vienen dados por la necesidad de afrontar la situación anteriormente expuesta, debe completarse el mandato establecido en la Ley 7/2007 al tratarse de una norma organizativa necesaria para el funcionamiento del órgano creado por ésta, el Observatorio de Igualdad.



4º Colectivos o personas afectadas por la norma.

Los colectivos afectados por la norma estarán formado por un lado por representantes de todas aquellas entidades públicas y privadas, asociaciones y organizaciones sociales que se dediquen o tengan por objeto trabajar por la igualdad de mujeres y hombres y por otro, considerando que la Ley 7/2007 también regula la Violencia de Género y que la Ley en su artículo 42.3 dice que el Observatorio “...contará con una Comisión especializada en el área de violencia de género, destinada a coordinar, investigar y evaluar las distintas acciones llevadas a cabo en la Región de Murcia, en la forma que determine el reglamento de desarrollo”, la norma también afectará a aquellos colectivos públicos y privados que trabajen por la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y por la erradicación de la violencia contra las mujeres.

Teniendo en cuenta la propuesta de decreto elaborada con anterioridad en 2009 y siguiendo las consideraciones expuestas por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictamen número 41/2010 sobre este asunto, debe superarse la consideración del Observatorio como una mera unidad administrativa en la que sólo tengan cabida funcionarios o técnicos de entidades públicas, al entender este órgano consultivo que la estructura del Observatorio de Igualdad debe comprender un sistema de participación de representantes de organizaciones sociales además de entidades públicas.

5º Interés público afectado por el problema o situación.

En cuanto al interés público afectado viene constituido por establecer la estructura, composición y funciones del órgano encargado de estudiar y hacer visibles las discriminaciones que se produzcan por razón de género, especialmente las que se manifiestan a través de la violencia, así como analizar y difundir información periódica sobre la evolución de los indicadores de igualdad de mujeres y hombres que sirvan de base para la propuesta de nuevas políticas en la Región de Murcia dirigidas a mejorar la situación y realidad social de la mujer en los distintos ámbitos.

6º Resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la norma.

El objetivo que se pretende alcanzar se concreta en regular el órgano colegiado de participación, consulta y estudio sobre la realidad social con el fin de hacer visibles las discriminaciones de género, especialmente con violencia y desigualdades entre mujeres y hombres para elaborar propuestas de planificación.

La finalidad que se pretende conseguir es tener una mayor participación social y conocimiento de la realidad a la hora de elaborar propuestas para los Planes de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres por un lado, así como para la planificación de las distintas áreas de actuación en igualdad de oportunidades: empleo, formación y



conciliación de la vida laboral, familiar y personal, salud, atención social y participación social.

De igual modo, teniendo en cuenta que la Ley 7/2007 establece que dentro del Observatorio debe existir una Comisión especializada en el área de violencia de género, el objetivo que se pretende alcanzar es poder contar con un órgano participativo para coordinar, investigar y evaluar las distintas acciones llevadas a cabo en la Región sobre violencia sobre las mujeres a fin de adoptar medidas de sensibilización y prevención frente a la violencia de género y medidas de asistencia integral y protección a las víctimas de violencia de género.

7º Alternativas para la solución del problema o para afrontar la situación, y motivos por los que se ha elegido la alternativa que presenta la norma. Análisis de alternativa de acción cero.

Según se ha expuesto con anterioridad, en 2009 se elaboró un proyecto de Decreto regulando el Observatorio de Igualdad si bien no fue informado favorablemente por el Consejo Jurídico en el citado dictamen número 41/2010.

Hasta ahora se ha ido reuniendo tanto el Consejo Asesor Regional de la Mujer recogido en la Ley en su artículo 6, creado por Orden de 11 de febrero de 2005 como órgano colegiado de carácter consultivo adscrito a la Consejería competente en materia de mujer como cauce de participación de las mujeres en el desarrollo de las políticas de igualdad, así como el Consejo Asesor Regional contra la Violencia sobre la Mujer, recogido en la Ley en su artículo 7, creado por Decreto 30/2005, de 17 de marzo, como órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma, como cauce de colaboración, cooperación y coordinación de los distintos organismos, instituciones y entidades que actúan contra la violencia ejercida hacia las mujeres.

Por su parte, mediante Decreto 63/2013, de 14 de junio, se creó la Comisión Interdepartamental para la igualdad entre mujeres y hombres como órgano colegiado que permita una actuación efectiva y concertada de medios y esfuerzos para la acción común que supone la implantación de la igualdad real entre mujeres y hombres, para coordinar las actuaciones de las Administraciones competentes en la materia y desarrollar el seguimiento de las acciones que la Administración Regional lleve a cabo en su ámbito de actuación y participe en la elaboración del Plan de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En cuanto a la alternativa de acción cero, “no actuar”, no se considera suficiente, tal y como ha ocurrido hasta ahora desde que fuera aprobada la ley.

Se considera que en todo caso, al tratarse de un mandato legal dispuesto por la Ley 7/2007, de 4 de abril, debe darse cumplimiento y proceder al desarrollo reglamentario de



la misma a fin de establecer la regulación de la estructura, composición y funciones del Observatorio de Igualdad.

8º Novedades técnicas en el ordenamiento jurídico.

La constitución del Observatorio de Igualdad.

9º Coherencia con otras políticas públicas.

El proyecto normativo está en consonancia con el conjunto de la normativa en esta materia, tanto comunitaria y estatal, que se fundamenta en la aplicación de la igualdad entre mujeres y hombres.

III. Motivación y análisis jurídico.

1º Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

El presente proyecto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 10.Uno.20 del Estatuto de Autonomía, en el que se establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de promoción de la mujer.

2º Justificación del rango formal de la norma y competencia del órgano de aprobación.

En cuanto al rango normativo que se propone dar al proyecto, es el de Decreto del Consejo de Gobierno, en virtud de los artículos 22.12 y 38 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y del artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3º Procedimiento de elaboración y tramitación.

A efectos de la tramitación del proyecto, el procedimiento a seguir en su elaboración es el señalado en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, tras la modificación introducida por la disposición final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece la obligatoriedad de elaborar una memoria de análisis de impacto normativo, como documento compilatorio único que analice el conjunto de impactos normativos que puede suponer la aprobación de una nueva norma.

4º Consultas previas a la elaboración del texto efectuadas a interesados para fomentar su participación en la propuesta normativa.



Con carácter previo a la elaboración del proyecto, se ha considerado necesario efectuar un turno de consultas sobre el mismo como consecuencia de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, integrando los instrumentos de participación ciudadana previstos en los artículos 16 y 33 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Asimismo, también fue informado favorablemente por la Comisión Interdepartamental para la igualdad entre mujeres y hombres, incluyéndose las observaciones formuladas.

5º Trámite de audiencia.

Tras la elaboración del texto del proyecto por la Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades, se publicará un anuncio de información pública en el BORM indicando plazo y disponibilidad en el Portal de Transparencia de la documentación sometida a consulta pública (art. 83 Ley 39/2015).

Se solicitará informe de las Secretarías Generales de las distintas Consejerías respecto a su parecer.

Asimismo, se solicitará informe a los siguientes órganos consultivos:

- 1) Consejo Asesor Regional de la Mujer (art. 3 Orden 11 mayo 2005)
- 2) Consejo Asesor Regional contra la violencia sobre la mujer (art. 4 Decreto 30/2005).

6º Informes o dictámenes.

Conforme al artículo 5 de la Ley 3/1993, de 16 de julio, el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia deberá emitir dictamen preceptivo al tratarse de un proyecto de decreto en materia social.

De igual modo, al ser un proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno, deberá recabarse dictamen preceptivo de la Dirección de los Servicios Jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de asistencia jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

También deberá emitir dictamen preceptivo el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, al ser una disposición de carácter general que se dicta en desarrollo o ejecución de Leyes de la Asamblea Regional, conforme a lo establecido en el artículo 12.5 Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.



Asimismo, en cumplimiento del artículo 16.1 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el proyecto de decreto, junto con la presente memoria de análisis de impacto normativo, será remitido para su publicación en el Portal de Transparencia.

7º Disposiciones cuya vigencia resulta afectada.

No existen normas que resulten afectadas con la aprobación de la norma.

8º Relación existente con norma comunitaria.

La norma proyectada constituye el desarrollo de la Ley regional 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, que a su vez, recoge las previsiones de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Esta Ley incorpora al ordenamiento español dos directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

Por su parte, en el ámbito del régimen jurídico español, existen otros Observatorios de igualdad como son el del Estado, regulado mediante Real Decreto 1686/2000, de 6 de octubre, que crea el Observatorio de Igualdad entre hombres y mujeres, el Observatorio de igualdad de género de Cataluña creado mediante Decreto 52/2017, de 6 de junio, el de Baleares, creado mediante Decreto 1/2018, de 2 de febrero, el de Canarias por el Decreto 38/2015, de 27 de marzo o el Observatorio Andalúz de violencia de género, regulado mediante Decreto 298/2010, de 25 de mayo.

9º Deber de comunicación a instituciones comunitarias.

La norma objeto de informe no resulta afectada por el deber de comunicación previsto en el artículo 15.7 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, al no estar incluida en el ámbito de su aplicación.

10º Estructura de la norma, justificación del contenido con la estructura y contenido de las partes.

El proyecto normativo está conformado 7 artículos, 2 disposiciones adicionales y 2 disposiciones finales encontrándose justificado su contenido con la estructura simple que presenta, y sin que se haya considerado necesario realizar divisiones en capítulos.



El *artículo 1* recoge el objeto y la adscripción.

El *artículo 2* contempla la finalidad del Observatorio.

En el *artículo 3*, se establecen las funciones.

El *artículo 4* regula la composición del Observatorio.

En el *artículo 5* se regulan la duración en el cargo, nombramiento y cese.

El *artículo 6* contempla el régimen de funcionamiento.

En el *artículo 7* se establecen las comisiones de trabajo.

La *Disposición adicional primera* se refiere a los medios personales y materiales.

La *Disposición adicional segunda* establece la designación de las asociaciones o federaciones que formarán parte del Observatorio y sus representantes.

Finalmente, la *Disposición final primera* fija la constitución del Observatorio de Igualdad en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor.

La *Disposición final segunda* regula la entrada en vigor.

11º Elementos novedosos incorporados.

No se contemplan

12º Entrada en vigor.

En la disposición final segunda se prevé la entrada en vigor de la norma, estableciéndose el mismo día de su publicación en el BORM pues lo que se pretende es la constitución del mismo para lo que se ha dispuesto un plazo de tres meses, por lo que si operara la *vacatio legis* dejando un plazo de veinte días para su entrada en vigor, este plazo se vería reducido.

13º Análisis de régimen transitorio.

No procede

14º Creación de nuevos órganos administrativos.



No se crean nuevos órganos administrativos, se regula la estructura, composición y funciones del Observatorio de Igualdad creado por la Ley 7/2007.

15º Guía de Procedimientos.

Dado que la norma proyectada no implica un nuevo procedimiento y que la información sobre el mismo estará disponible en la página web de la Consejería de adscripción, no ha de realizarse su correspondiente alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

16º a 22º Principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

La iniciativa normativa se encuentra justificada por una razón de interés general, fruto del desarrollo de la previsión establecida en la Ley 7/2007, de 4 de abril, cumpliéndose así con los *principios de necesidad y proporcionalidad*.

Asimismo, el proyecto es coherente con el resto del ordenamiento (*seguridad jurídica*). En este sentido, ha de señalarse que la regulación ya existente prevista en el Decreto regional nº 63/2013, de 14 de junio, por el que se crea y regula la Comisión Interdepartamental para la Igualdad entre mujeres y hombres, así como la Orden de 11 de febrero de 2005, de la Consejería de Presidencia por la que se crea el Consejo Asesor Regional de la Mujer como órgano colegiado de carácter consultivo en materia de mujer, así como el Decreto nº 30/2005, de 17 de marzo, que crea el Consejo Asesor Regional contra la Violencia sobre la Mujer, como órgano consultivo de la Administración de la Comunidad Autónoma, contra la violencia ejercida hacia las mujeres, no resultan afectadas con la aprobación del proyecto, al ser aquéllas complementarias.

Los objetivos de la norma y su justificación se encuentran perfectamente definidos, tanto a lo largo de su articulado como en su parte expositiva, dándose publicidad tanto del proyecto normativo, como de la presente memoria a través del Portal de Transparencia (principio de transparencia), llevándose a cabo los mecanismos de consulta con los agentes implicados en la forma que anteriormente se ha explicitado (*principio de accesibilidad*)

El proyecto ha sido elaborado con el fin de conseguir un marco normativo sencillo y claro, que facilite su comprensión y aplicación (*simplicidad*), así como con una identificación clara del objetivo perseguido, evitando, en la medida de lo posible y dentro del régimen de autorización exigido, cargas innecesarios para los destinatarios de la norma (principio de eficacia).



IV. Informe de cargas administrativas.

Se considera que la norma objeto de estudio no afecta a las cargas administrativas, ya que trata de regular la estructura, composición y funciones de un órgano colegiado de asesoramiento y participación.

V. Informe de impacto presupuestario.

Desde la vertiente presupuestaria y examinado el texto de la norma, el proyecto que pretende aprobarse no tiene una repercusión y coste económico para la Administración Regional, ni supone financiación de nuevos servicios; y, por tanto, tiene un impacto presupuestario nulo en los presupuestos regionales, más allá de los propios servicios ya existentes que la Dirección General de Mujer e Igualdad de Oportunidades presta a los administrados en estas materias como parte de sus funciones según se recoge en la disposición adicional primera.

En consecuencia, no supone impacto presupuestario alguno, ni en el departamento impulsor proponente, ni en otros departamentos distintos de la administración regional, así como en presupuestos de las Corporaciones locales del ámbito de la CARM.

Asimismo, indicar que desde el punto de vista presupuestario, el proyecto no genera impacto en el déficit público, tampoco implica cofinanciación comunitaria ni efecto recaudatorio.

En cuanto a los recursos materiales y humanos, no existe previsión de nuevos recursos, por lo que no se procede a la valoración de su coste.

VI. Informe de impacto económico.

Dado que lo que se regula es la composición y funciones de un órgano de participación y consulta, se considera que el proyecto no tiene repercusiones desde el punto de vista económico.

VII. Informe de impacto por razón de género.

El impacto en función del género del proyecto de decreto es nulo o neutro, por cuanto no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, siendo irrelevante si los destinatarios de la norma son hombres o mujeres, ya que la norma propuesta trata de hacer efectiva la participación social a través de colectivos en los que ambos estarán representados.



En cuanto al aspecto formal de la disposición, señalar que se ha utilizado en todo el texto terminología de género neutro según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua a efectos de mantener la neutralidad en el lenguaje.

En cuanto al tratamiento material de la igualdad de género, se respetan los aspectos fundamentales de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. No se considera que la disposición objeto de este informe tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de género, al contrario, de lo que se trata es de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres mediante la constitución de este órgano de participación.

VIII. Impacto sobre la familia.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, recoge el Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia disponiendo que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

En el presente caso, tampoco se considera que el proyecto que se informa tenga repercusiones negativas sobre la infancia ni la adolescencia al regularse la estructura, composición y funciones de un órgano de participación y consulta como es el Observatorio de Igualdad.

IX. Impacto de diversidad de género.

Conforme al artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las administraciones públicas de la Región de Murcia incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI.

De nuevo, debe recordarse que lo que pretende el proyecto de decreto es hacer efectiva la participación social en el Observatorio de Igualdad, a través de entidades y colectivos entre los que también estarán representados lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, por lo que se considera que se no establece discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.